



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0168

Venadillo, Tol., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2018-00070**-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALFONSO CACERES GUZMAN
EJECUTADO: GLORIA BENILDA RAMIREZ GONZALEZ

OBJETO.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto.

Para resolver se considera:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ..., b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **DOS (2) AÑOS**. (...)

"d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Al examen del proceso, encuentra el Despacho que, se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma en cita e indicado anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna por más de **DOS (2) AÑOS**, si consideramos que la última constancia o actuación se surtió el día 04 de febrero de 2020, proveído mediante el cual se negó la solicitud presentada por la parte ejecutante, en cuanto al cambio del oficio librado para la efectividad de la medida cautelar decretada.

Fundamentado en lo anterior, el despacho considera viable decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este asunto, como quiera que no se verifica la existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en auto de fecha 27 de abril de 2018, y comunicada en oficio No. 339 del 07 de mayo de 2018, a la Oficina de Talento Humano de la empresa Inversiones Molino Colombia S.A.S.

De igual manera se levanta, cualquier otra medida cautelar decretada al interior de este trámite ejecutivo.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, el que será entregado a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

